

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADO

v.

JONATHAN SOTO
BONILLA

APELANTE

KLAN201400343

Apelación

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K VI2013G0016

Sobre: Art. 15 Ley
8, Art. 110 C.P.
(2012) (2c) Art. 96
C.P. (2012) (6 cs) y
otros

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González¹

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Jonathan Soto Bonilla apela la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Criminal de San Juan de fecha 7 de febrero de 2014. Mediante juicio por jurado, el apelante fue encontrado culpable de seis (6) infracciones al Artículo 96 del Código Penal (2012), 33 LPRC sec. 5145 [homicidio negligente] y dos (2) infracciones al Artículo 110 del Código Penal (2012), 33 LPRC sec. 5163 [lesión negligente]. Además, el jurado lo halló culpable de poseer un vehículo hurtado en virtud del Artículo 15 de la Ley Núm. 8-1987, 9 LPRC sec. 3214 [Violaciones—Comercio ilegal de vehículos y piezas].

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2016-233 se designa a la Jueza Cortés González en sustitución del Juez Steidel Figueroa.

Consecuentemente, el foro primario condenó al apelante a cumplir 62 años de prisión, desglosados en 8 años por cada violación al Artículo 96, 3 años por cada infracción al Artículo 110 y 8 años por violación al Artículo 15, todos consecutivos entre sí. Además, le impuso \$100, \$25 y \$500 de multa por violar los Artículos 3.23(a), 4.02 y 5.07 de la Ley Núm. 22-2000, respectivamente, mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito (2000), 9 LPRC secs. 5073, 5102 y 5128.

Recibida la transcripción de la prueba oral en octubre de 2016, y con el beneficio de los alegatos de ambas partes presentados en enero y marzo del año en curso, resolvemos.

ANTECEDENTES

El presente caso se originó luego de que, la noche del 1 de febrero de 2013, el apelante atropelló a seis (6) peatones e impactó a otro vehículo, mientras conducía un vehículo de motor hurtado, de forma negligente, temeraria y con claro menosprecio por la seguridad de los demás.

Surge de la prueba testifical que, la noche del accidente, el apelante conducía un Toyota Camry color blanco, tablilla DIA-708. Al salir del Residencial El Prado, el apelante dobló a la izquierda para caer en la Calle Julio Andino en dirección hacia la intersección con el Expreso Trujillo Alto. A exceso de velocidad, rebasó por el lado izquierdo un autobús de la Autoridad Metropolitana de Autobuses [AMA] que transitaba por la Calle Julio Andino. Acto seguido, el vehículo del apelante se trepó en la isleta que divide dicha vía y atropelló a cuatro (4) niños y dos (2) adultos que se encontraban en esa isleta. El apelante continuó la marcha e impactó un Toyota Corolla, color gris, tablilla FMH-132, que conducía José Antonio López Ramos, acompañado de su esposa, Adalisa Rivera. Luego, el apelante se

bajó del automóvil y huyó de la escena. Varios días más tarde, se fue de Puerto Rico rumbo a Nueva York, desde donde fue extraditado a finales de mes.

A causa de este accidente, fallecieron las hermanas Amanda y Laura Montalvo Calderón, de cinco (5) meses y de tres (3) años de edad, los hermanos Anthony y Génesis Saldaña García de seis (6) y nueve (9) años de edad, Raisa Calderón García de veintiún (21) años; y Laura Vivas Rodríguez de setenta y tres (73) años.

La menor Yaisa Montalvo Calderón, de cinco (5) años, fue la única transeúnte sobreviviente. Yaisa, recibió múltiples traumas en el cuerpo, se le fracturó la tibia y estuvo hospitalizada durante varias semanas para luego continuar tratamiento médico. También resultó gravemente herida Adalisa Rivera, pasajera del Toyota Corolla que impactó el Toyota Camry que conducía el apelante. Recibió heridas en la cabeza, daños en el fémur y en la cadera, a tal nivel que requirió de un trasplante de cadera y tratamiento médico prolongado.

Durante el juicio en su fondo, el Ministerio Público sentó a declarar a Raúl Matos Molina, chofer de la AMA que presencié el accidente. Relató que, la noche de los hechos, transitaba por la calle Julio Andino en dirección hacia la carretera 181, mejor conocida como el Expreso de Trujillo Alto. Sobre el particular, narró:

TESTIGO: BUENO CUANDO YO VOY POR LA, POR LA JULIO ANDINO LLEGANDO A LA 181 HACIA EL EXPRESO TRUJILLO, VEO ESA SEÑORA QUE VIENE PUES DE FRENTE CON, PUES CON MUCHOS NIÑOS Y...

FISCAL: ¿POR DÓNDE USTED VE A ESA SEÑORA CON LOS MUCHOS NIÑOS?

TESTIGO: VA CRUZANDO POR LOS CARRILES.

FISCAL: ¿POR QUÉ CARRILES?

TESTIGO: POR LOS DE LA 181.

FISCAL: POR LOS DE...PERO YA USTED NOS DIJO QUE LA 181 TENÍA UNOS CARRILES QUE IBAN PARA TRUJILLO Y NOS DIJO QUE HABÍAN UNOS CARRILES QUE IBAN HACIA RÍO PIEDRAS. ¿POR QUÉ CARRILES USTED VE A ESA SEÑORA CON LOS MUCHOS NIÑOS?

TESTIGO: POR LOS 2 CARRILES QUE VIENEN HACIA, HACIA CAROLINA.

FISCAL: [¿]LOS QUE VAN HACIA CAROLINA QUE ES RÍO PIEDRAS, TEODORO[?]

TESTIGO: SÍ.

FISCAL: OKA. EH Y [¿]DESDE DÓNDE USTED OBSERVA LA SEÑORA, DÓNDE USTED ESTÁ...CUANDO LA PUEDE VER A ESA SEÑORA CON LOS MUCHOS NIÑOS[?]

TESTIGO: PUES YO LLE[...] CUANDO YO LLEGO AL FINAL DE LA CARRETERA PARA TOMAR LA 181 PUES YO ME PERCATO QUE ELLA ESTÁ YA, AHÍ LLEGANDO A LA ACERA.

FISCAL: [¿]LLEGANDO A QUÉ ACERA[?]

TESTIGO: A LA, A LA ISLETA.

FISCAL: A LA ISLETA, VAMOS POCO A POCO. ¿DÓNDE ESTÁ ESA ISLETA QUE USTED ACABA DE DECIR QUE VE LLEGANDO A LA SEÑORA?

TESTIGO: ESTÁ EN EL MISMO MEDIO DE LOS 2 CARRILES PARA SUBIR PARA, PA' EL PRADO O, O SEGUIR PARA (ININTELIGIBLE)

FISCAL: O SEA QUE LA ISLETA ESTÁ EN LA JULIO ANDINO.

TESTIGO: EN LA JULIO ANDINO.

FISCAL: PROSIGA, ENTONCES [¿]QUÉ USTED OBSERVA A VER, QUE LA SEÑORA VA LLEGANDO A, A ESA ISLETA CON LOS MUCHOS NIÑOS, Y QUÉ USTED PUDO OBSERVAR[?]

TESTIGO: PUES YO ME DETUVE, VEO LA NENA Y LA SEÑORA CON LOS NIÑOS ENTONCES YO ME DETENGO PUES PARA MIRAR QUE NO VENGAN CARROS DE LA 181.

FISCAL: PARA QUE NO VENGAN CARROS, USTED SE DETIENE, Y [¿]QUÉ PASÓ[?]

TESTIGO: PUES QUE POR MI LADO IZQUIERDO, LA PARTE ATRÁS, DETRÁS...

JUEZ: TIENE QUE HABLAR UN POQUITO ALTO.

TESTIGO: POR LA PARTE DE ATRÁS DEL LADO IZQUIERDO.

FISCAL: [¿]POR LA PARTE DE QUÉ LADO IZQUIERDO[?]

TESTIGO: DE, EL LADO IZQUIERDO MÍO DE LA GUAGUA.

FISCAL: DE SU LADO IZQUIERDO.

TESTIGO: PUES, PUES ESCUCHO UN RUIDO, TU SAE UN RUIDO COMO UN CANTAZO Y PUES COMO YO ESTOY MIRANDO HACIA LA IZQUIERDA QUE NO VEN QUE NO VINIERA UN CARRO PUES ESCUCHO RUIDO Y AHÍ, AHÍ MISMITO CUANDO YO MIRO PA' QUE NO VENGAN Y ESCUCHO EL RUIDO PUES Y VEO ESTE CARRO BLANCO QUE ME PASA POR EL LADO RÁPIDO PUES Y IMPACTA LA SEÑORA.

FISCAL: VAMOS POCO A POCO. [¿]USTED DICE QUE ESTÁ PARA COGER LA 181[?]

TESTIGO: SÍ, A LA DERECHA.

FISCAL: [¿]Y AHÍ VE A LA SEÑORA[?]

TESTIGO: EXACTO.

FISCAL: AL PUNTO DE YA ENTRAR A LA, A LA ISLETA.

TESTIGO: A PUNTO DE ENTRAR A LA ISLETA.

FISCAL: [¿]Y POR DÓNDE ES QUE USTED VE EL CARRO BLANCO QUE LE PASA A VELOCIDAD[?]

TESTIGO: A MANO IZQUIERDA.

FISCAL: [¿]A MANO IZQUIERDA EN QUÉ SITIO[?]

TESTIGO: POR LA JULIO, EN LA JULIO ANDINO.

FISCAL: EN LA JULIO ANDINO. ENTONCES EL CARRO ESTABA POR LA JULIO ANDINO Y USTED ¿QUÉ OBSERVÓ?

TESTIGO: CUANDO ESCUCHO EL RUIDO PUES, COMO PUES COMO UN CANTAZO Y AHÍ MISMITO, COMO YO ESTOY MIRANDO A LA IZQUIERDA QUE ME QUEDO ASÍ AUNQUE MIRANDO A VER QUÉ HABÍA PASADO VEO EL CARRO QUE PASA RÁPIDO Y PUES IMPACTA A LA SEÑORA Y A LOS NIÑOS.

FISCAL: ¿CON QUÉ EL CARRO IMPACTA A LA SEÑORA Y A LOS NIÑOS?

TESTIGO: CON EL FRENTE

FISCAL: CON EL FRENTE. ¿Y QUÉ USTED PUDO OBSERVAR DON RAÚL?

TESTIGO: PUES ESTE, CUANDO LE DIO PUES YO VEO PUES, ESTE TOA ESAS PERSONAS PUES VOLANDO, EH...

FISCAL: CUANDO USTED DICE QUE VE TODAS ESAS PERSONAS VOLANDO ¿A QUIÉNES SE REFIERE?

- TESTIGO: A LA SEÑORA, A LOS NIÑOS.
- FISCAL: A LA SEÑORA Y A LOS NIÑOS. ¿QUÉ OTRA COSA OBSERVÓ?
- TESTIGO: PUES CUANDO VEO PUES EH PUES SALIERON ASÍ PUES TO'S ESPARCIDOS, ESTE EL CARRO CONTINÚA LA MARCHA, IMPACTA A OTRO VEHÍCULO.
- FISCAL: ¿QUÉ CARRO CONTINUÓ LA MARCHA?
- TESTIGO: EL CARRO BLANCO.
- FISCAL: EL CARRO BLANCO. ¿Y QUÉ USTED OBSERVÓ CUANDO CONTINUÓ LA MARCHA LUEGO DE IMPACTAR A LA SEÑORA Y A LOS NIÑOS?
- TESTIGO: IMPACTA A OTRO CARRO.
- FISCAL: ¿DÓNDE ESTABA ESE OTRO CARRO?
- TESTIGO: ESTE CARRO ESTE YO LO VEO EN EL SOLO.
- FISCAL: [¿]EN EL SOLO DE DÓNDE[?]
- TESTIGO: DE, EN LA 181.
- FISCAL: DE LA 181, [¿]QUE VA, NOS DIJO LOS CARRILES QUE VAN HACIA DÓNDE[?]
- TESTIGO: HACIA CAROLINA.²

También testificó como prueba de cargo el Ingeniero Francisco Klein Moya, perito a cargo de reconstruir la escena. De su testimonio surge que, el apelante conducía a 48 mph -en zona de 25 mph- cuando impactó a los peatones.³ Del testimonio de la Doctora Rosa M. Rodríguez Castillo, patóloga forense, se colige que la causa de muerte de los seis (6) peatones fue el impacto que éstos recibieron del vehículo que conducía el apelante. Realizadas las autopsias, la Dra. Rodríguez Castillo concluyó que, los golpes en los cuerpos de los peatones son compatibles con las abolladuras y el material genético hallado en el automóvil del apelante.⁴

² Transcripción de la Vista del 17 de septiembre de 2013, págs. 390-393.

³ Transcripción de la Vista del 9 de octubre de 2013, pág. 384.

⁴ Transcripción de la Vista del 26 de septiembre de 2013, pág. 664.

Por otro lado, José Antonio López Ramos, conductor del Toyota Corolla impactado, atestó que conducía por la carretera 181, en dirección a Río Piedras. Añadió que, a la altura de la intersección con el Residencial El Prado, con el semáforo verde a su favor, sintió un fuerte impacto por el lado del pasajero donde se encontraba su esposa. Con el impacto, su vehículo quedó en dirección contraria, o sea, hacia Trujillo Alto.⁵

El Ministerio Público presentó el testimonio de Josué Javier Vázquez Feliciano [en adelante "Josué"], pasajero del Toyota Camry que conducía el apelante. Manifestó que conoce al apelante a quien se le apoda "787" o Johnny.⁶ Señaló que, el día de los hechos, mientras fumaba un cigarrillo y bebía un jugo en el Residencial Lloréns Torres, llegó el apelante en un Camry blanco de cuatro (4) puertas.⁷ A preguntas del fiscal, Josué ripostó que había visto al apelante en dicho vehículo blanco durante los tres días previos al 1 de febrero de 2013, cuando ocurrieron estos hechos.⁸ Con respecto a lo acontecido justo antes del accidente, narró que él y el apelante estaban en el Residencial El Prado cuando sucedió lo siguiente:

TESTIGO: [...] ESTOY HABLANDO CON ÉL Y, Y ME DICE "MERA QUÉ VAMOS A HACER, NOS VAMOS". PUES AHÍ LO, LO NOTO QUE ESTÁ MEDIO MOLESTO.

FISCAL: ¿QUIÉN ESTABA MOLESTO?

TESTIGO: ESTE, 7.

FISCAL: 7.

TESTIGO: ESTÁ, ESTÁ MOLESTO, LO VEO QUE ESTÁ MOLESTO, PA' MÍ ESTE ESTÁ MOLESTO Y YO VENGO Y LE DIGO QUE, QUE ME DÉ LAS LLAVES QUE YO QUERÍA GUIAR.

FISCAL: [¿]LAS LLAVES DE QUÉ[?]

⁵ Transcripción de la Vista del 17 de septiembre de 2013, pág. 347.

⁶ Transcripción de la Vista del 16 de septiembre de 2013, págs. 286-287.

⁷ Transcripción de la Vista del 16 de septiembre de 2013, pág. 290.

⁸ *Íd.*

TESTIGO: DEL CARRO. TU SAE NO ERA QUE ME DIERA LAS LLAVES, SINO QUE ME DEJARA GUIAR PORQUE EL CARRO YA ESTABA PRENDÍO.

FISCAL: ¿Y QUÉ [OCURRIÓ] DON JOSUÉ?

TESTIGO: PUES ME DICE QUE NO, QUE ME MONTE. PUES YO SALUDO AL MONO, SALUDO A, ESTE HABÍA QUEDADO EN ALGO CON JESMY LE DIGO QUE ESTÁ BIEN Y QUÉ SE YO, ME MONTO EN EL CARRO. CUANDO ME MONTO EN EL CARRO Y ME LLAMAN POR TELÉFONO.

FISCAL: ¿QUIÉNES ESTABAN DENTRO DEL CARRO?

TESTIGO: 787 Y YO. ME LLAMAN POR TELÉFONO [...] UNA VEZ QUE ESTOY ENGANCHANDO, [...] ESTOY BREGANDO MI FACEBOOK, SALIMOS DE ESTE, PASO EL OTRO MURITO, Y, Y DOBLO A LA IZQUIERDA. SAE, YA SÉ QUE ESTOY SALIENDO PORQUE YO ME CONOZCO EL CASERÍO, UNA VEZ QUE PASAMOS EL OTRO MURITO QUE SALIMOS A LA IZQUIERDA ESTE CUANDO MÁS O MENOS QUE SIENTO QUE VAMOS POR LA CASETA PUES FRENA...

FISCAL: ¿QUIÉN FRENA?

TESTIGO: SAE 787 FRENA Y ESPERA QUE PASEN LOS CARROS ME IMAGINO PORQUE YO ESTOY PENDIENTE A MI TELÉFONO, SAE PORQUE ÉL NO VA A SALIR SE VA A TIRAR ASÍ A LO LOCO QUE NOS CHOQUEN. PUES ESPERA Y SIGUE EL RUMBO, DOBLA A LA IZQUIERDA, PUES YO SIGO [A] ÉL SABE QUE YO CONFÍO EN ÉL GUIANDO Y QUÉ SE YO, ESTOY AL TELÉFONO HACIENDO LO QUE ESTOY HACIENDO, CHEQUIANDO Y ESCRIBIENDO Y UN PAL DE SEGUNDOS MÁS, MÁS ADELANTE SIENTO UNA ACELERACIÓN DEL CARRO, PERO PA' MÍ ES NORMAL PORQUE ACOSTUMBRAMOS A GUIAR RÁPIDO.

FISCAL: ¿QUIÉNES ACOSTUMBRAN A GUIAR RÁPIDO?

TESTIGO: TU SAE, 787 Y YO [...] MÁS ADELANTE [SIENTO] COMO UNOS CANTAZOS Y EL CARRO QUE SE, QUE SE ELEVA. CUANDO YO ALZO MI VISTA PARA VER QUÉ ES LO QUE ESTABA PASANDO CHOCAMOS UN CARRO. BUM, CUANDO CHOCAMOS EL CARRO, EL CARRO DIO UNA VUELTA Y LO VEA...

FISCAL: [...] ¿DÓNDE USTEDES ESTABAN CUANDO USTED SIENTE ESO? BUENO, VE QUE CHOCAN EL CARRO.

TESTIGO: [...] YA ESTÁBAMOS EN EL EXPRESO DE TRUJILLO EN EL MISMO MEDIO.⁹

Durante el examen directo del Agente Jaime Rodríguez Escalona, a cargo de la extradición del apelante, testificó que el apelante tenía conocimiento de que el Toyota Camry blanco que

⁹ Transcripción de la Vista del 16 de septiembre de 2013, págs. 294-296.

conducía la noche de los hechos era hurtado. Para acreditarlo, mencionó que al preguntarle al apelante sobre lo ocurrido el 1 de febrero de 2013, presuntamente éste le contestó que un individuo a quien llamó J.E. lo vino a buscar a su residencia en Sellés en un Camry blanco pero que él no quería montarse porque estaba “fugoso pa’ los guardias”, refiriéndose al carácter de hurtado del automóvil.¹⁰

Las partes estipularon la declaración jurada de Juan Antonio Natal Pérez, propietario del Toyota Camry blanco, tablilla DIA-708. De ésta surge que, el 17 de enero de 2013, Juan Antonio dejó dicho vehículo en el hojalatero Willito Auto Body Repair, ubicado en el Barrio Candelaria de Toa Baja, para unas reparaciones. Se colige, además, que en horas de la mañana del lunes, 28 de enero de 2013, recibió una llamada de Wilfredo Andino, dueño del taller, informándole que hurtaron varios vehículos de su taller, entre ellos su Toyota Camry, que a su vez es el automóvil que conducía el apelante la noche de los hechos.¹¹

Por su parte, la defensa sentó a declarar al apelante. De su testimonio surge que, éste había delinquido previamente por poseer, a sabiendas, un vehículo hurtado del 2010. Negó conocer que se le buscaba por otros hechos donde presuntamente se le imputaba un doble asesinato, una tentativa de asesinato y una Ley 54 o violencia doméstica.¹² Cabe indicar

¹⁰ Transcripción de la Vista del 19 de septiembre de 2013, pág. 520.

¹¹ Las partes además estipularon la declaración jurada de Wilfredo Andino Reyes, dueño del taller de hojalatería Willito Auto Body Repair. De ésta surge que, de su taller también hurtaron una Mitsubishi Outlander ASX, color azul, del año 2011, tablilla HCV-823. Esta marca y color de vehículo coincide con la descripción del vehículo en el cual escaparon el apelante y Josué del Residencial El Prado, luego del incidente. Transcripción de la Vista del 16 de septiembre de 2013, pág. 301.

¹² Transcripción de la Vista del 7 de octubre de 2013, págs. 126-127.

que, no surge de la prueba que el apelante tuviese récord criminal.

Completado el juicio en su fondo, un jurado encontró culpable al apelante de seis (6) infracciones al Artículo 96, dos (2) infracciones al Artículo 110 del Código Penal (2012) y una violación al Artículo 15 de la Ley Núm. 8-1987. Consecuentemente, el TPI lo condenó a cumplir 8 años por cada violación al Artículo 96, 3 años por cada infracción al Artículo 110, y 8 años por violación al Artículo 15, todos consecutivos entre sí, para una suma global de 62 años de prisión.

Inconforme, el apelante acude ante nosotros y señala que erró el TPI:

[...] AL NO SENTENCIAR AL APELANTE DE MANERA CONCURRENTEMENTE SENTENCIÁNDOLE POR EL DELITO MAYOR POR EL CUAL FUE ENCONTRADO CULPABLE.

[...] AL NO CONSIDERAR ATENUANTES CONFORME LA PRUEBA DESFILADA Y CREÍDA POR EL JURADO AL MOMENTO DE SER SENTENCIADO.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Como se sabe, en Puerto Rico, la ley penal que aplica es la vigente al momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, el principio de favorabilidad, que emana del Artículo 4 del Código Penal de 2012, Ley 146-2012, 33 LPRA sec. 5004, establece las circunstancias en las cuales procede aplicar una ley distinta. En lo pertinente, citamos:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.[...]

Nótese que, el principio de favorabilidad, opera cuando el legislador ejecuta una nueva valoración de la conducta punible, con el efecto de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, 165 DPR 675, 685 (2005). El principio de favorabilidad se adoptó en Puerto Rico en el Código Penal de 1974. No tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 661, 673 (2012).

Según lo resuelto en Pueblo v. González, *supra*, como excepción al principio de favorabilidad, cuando exista una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva, habrá de aplicarse el Código Penal derogado, como si aún estuviese vigente. Recientemente en Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53, 68 (2015), el Tribunal Supremo resolvió que, el principio de favorabilidad también aplica a casos en los cuales la sentencia condenatoria es producto de una alegación preacordada. Lo anterior responde a que, la enmienda de 2014 -la cual redujo las penas- no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Su efecto en ese caso fue que, la sentencia condenatoria que pesaba contra el señor Torres Cruz, quien hizo alegación preacordada por el delito de escalamiento, se redujo de cuatro años a seis meses.

Por otro lado, el Artículo 15 de la Ley Núm. 8-1987, conocida como Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, castiga la mera posesión de un vehículo de motor con conocimiento de que fue obtenido ilegalmente:

[t]oda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de motor o pieza de un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante

apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión aquí establecida o ambas penas.

Por su parte, el Artículo 307 del Código Penal (2012), 33 LPRA sec. 5415, establece una pena fija para los delitos graves tipificados en las leyes penales especiales, bajo el sistema de clasificación de delitos del Código Penal de 2004. En lo pertinente, dispone una pena fija de ocho (8) años para los delitos clasificados grave de tercer grado, como lo es el Artículo 15 de la Ley Núm. 8-1987, *supra*.

No obstante, producto de la enmienda de 2014, el legislador mantuvo el sistema de clasificación de delitos. Sin embargo, eliminó del Artículo 307 las penas fijas y reinstaló el intervalo de penas, tal como decretaba el Código Penal de 2004. Entiéndase, dispuso para los delitos grave de tercer grado un intervalo de pena no menor de tres (3) años un (1) día, ni mayor de ocho (8) años, con una pena intermedia de cinco (5) años y seis (6) meses, sujeto a la existencia de atenuantes y agravantes.

Ahora bien, la pena fija para el delito de homicidio negligente, permaneció inalterada con la enmienda de 2014. Según tipificada en el Artículo 96, la pena fija aplicable cuando se ocasiona la muerte, mientras se conduce un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás, es de ocho (8) años. En lo pertinente, el articulado reza:

[c]uando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Por su parte, incurre en lesión negligente "toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que

requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes". La pena fija para este delito es de tres (3) años, la cual tampoco sufrió cambios con la enmienda de 2014 al Código Penal de 2012.

El Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito del 2000, según enmendada en 2004, *supra*, regula el uso ilegal de la licencia de conducir y sus penalidades. En lo pertinente, dispone que será ilegal:

(a) Conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar dicho tipo de vehículo. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de cien (\$100) dólares. Toda persona convicta de violar esta disposición y que ya hubiere sido convicta anteriormente del mismo delito, será sancionada con pena de multa no menor de doscientos (\$200) dólares. [...]

Por su parte, el Artículo 4.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, penaliza a quienes se fugan del lugar del accidente en el cual estuvieron envueltos, y dispone que:

[t]odo conductor que no parare su vehículo o que dejare de cumplir con los requisitos expresados en las circunstancias expuestas en la sec. 5101 de este título, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no mayor de cinco mil (\$5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. [...]

La Ley Núm. 22-2000 también prohíbe conducir de forma imprudente o negligentemente temeraria. En su Artículo 5.07, según enmendado en 2004, *supra*, dispone:

[t]oda persona que condujere un vehículo de forma imprudente o negligentemente temeraria, con menosprecio de la seguridad de personas o propiedades, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de mil (\$1,000) dólares. [...]

A manera ilustrativa exponemos la norma del concurso de delitos, según el Código Penal de 2012 y su correspondiente enmienda de 2014.

El Artículo 71 del Código Penal de 2012, previo a la enmienda de 2014, disponía las circunstancias en las cuales aplicaba el concurso de delitos:

- (a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho.
- (b) Cuando conforme al propósito del autor, **varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible** o sean medio necesario para realizar otro delito.
- (c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurre en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito. 33 LPR sec. 5104. (Énfasis nuestro.)

De igual manera, previo a la enmienda de 2014, el Artículo 72 establecía los efectos del concurso. En lo pertinente, citamos:

[e]n los casos provistos por el artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos. [...]

Luego de la enmienda de 2014, el Artículo 71 distingue entre el concurso ideal, medial y real, y establece su efecto en la pena.¹³ A continuación citamos, *ad verbatim*, el Artículo 71, según enmendado:

- (a) **Concurso ideal y medial de delitos.**— Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos

¹³ Sobre el efecto del concurso, el Artículo 72, luego de la enmienda de 2014, mantiene el lenguaje "se juzgarán por todos los delitos concurrentes" pero nada dispone en cuanto al modo de sentenciar porque -con la referida enmienda- se tipificó como parte del Artículo 71.

concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

- (b) **Concurso real de delitos.**—Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:
- (1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.
 - (2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.
 - (3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.

Con respecto al tema de los atenuantes, el Artículo 67 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5100, dispone que, de existir circunstancias atenuantes, el TPI podrá reducir la pena hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. Lo anterior se mantuvo inalterado con la enmienda de 2014.

Por su parte, el Artículo 65 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5098, enumera las circunstancias que se consideran atenuantes a la pena, a saber:

- (a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.
- (b) El convicto no tiene antecedentes penales.
- (c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- (d) La temprana o avanzada edad del convicto.
- (e) La condición mental y física del convicto.
- (f) El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- (g) El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
- (h) El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
- (i) El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.

Mediante la enmienda de 2014, el legislador añadió al Artículo 65, las siguientes circunstancias atenuantes:

- (j) El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.
- (k) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebatos, obcecación u otro estado emocional similar.
- (l) La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.
- (m) El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.

Sobre este tema, la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC sec. R. 162.4, establece que:

[t]anto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Si de las alegaciones sometidas surgiere que existe controversia real sobre un hecho material que requiriere la presentación de prueba, entonces el tribunal celebrará una vista en el más breve plazo posible, en la cual:

- a. [...]
- b. El acusado podrá presentar prueba de circunstancias atenuantes que a su juicio justifiquen que se dicte una sentencia benigna o que se suspendan los efectos de la misma.

Como primer error cometido por el TPI, el apelante señala no habersele sentenciado a cumplir de manera concurrente. Como fundamento expone que al haber concurrencia de delitos el juez no tiene discreción para aplicar la concurrencia. Veamos.

A Soto Bonilla se le encontró culpable por 6 cargos de violación al Artículo 96 del Código Penal de 2012, el delito de homicidio negligente, por haber dado muerte a Amanda y Laura Montalvo Calderón, Anthony y Génesis Saldaña García, Raisa Calderón García y Laura Vivas Rodríguez. El delito reza:

Toda persona **que ocasione la muerte a otra** por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito", incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Soto Bonilla también fue encontrado culpable por dos cargos de violación al Artículo 110 del Código Penal de 2013, el delito de lesión negligente por las lesiones de Yaisa Montalvo Calderón y Adalisa Rivera.

Artículo 110-Lesion negligente

Toda persona que negligentemente **ocasiona a otra una lesión corporal que requiera hospitalización**, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

En Pueblo v. Matos Preto, 93 DPR 113, 127 (1996) se clarificó la norma jurídica que rige hasta nuestros días, "se admiten tantas acusaciones como personas heridas, lesionadas o muertas". Se explica esa norma "ya que las consecuencias del acto ha afectado separadamente a cada uno de los perjudicados. Bajo esta regla, por tanto, cuando dos o más personas resultan muertas o heridas en un accidente de automóvil, el resultado de un proceso que envuelva a uno de los perjudicados no impide otro proceso basado en la muerte o daño causado a otros perjudicados". *Íd.* En el caso normativo citado el Tribunal Supremo señaló que el artículo aplicable leía: Homicidio es dar muerte ilegal a un ser humano y que tal expresión era en singular "un ser humano" no se refería a "seres humanos". En

aquella ocasión el Tribunal Supremo puntualizó que el delito por el que se había juzgado al apelante leía: "Homicidio es dar muerte ilegal a un ser humano". La letra de la Ley era en singular "un ser humano", no se refería a "seres humanos" ni a "personas muertas". *Íd.*

Por lo tanto, se incurre pues en delito, con perfecta independencia y sustantividad, cada vez que un ser humano muere en esas circunstancias. Ante ello, no podemos concluir como nos invita el apelante, que la frase "ocasiona la muerte a otra por negligencia" recoja la situación presente y pueda interpretarse como "ocasiona la muerte a otras por negligencia".

En este caso hacemos nuestra, como en ningún otro, las expresiones de nuestro Tribunal Supremo, "[n]o vemos razón válida para dejar de aplicar [...] el criterio en la resolución de casos en que han resultado lesionadas, heridas o muertas varias personas en ocasión de un solo accidente de vehículo de motor motivado por la negligencia, descuido, imprudencia, falta de circunspección, o por cualquier otra actuación o conducta no intencional, maliciosa o dolosa de su conductor". Pueblo v. Matos Pretto, supra.

El apelante arguye que aquí opera la doctrina del concurso de delito. No le asiste la razón. En Pueblo v. Meléndez Cartagena, 106 DPR 338 (1977) se estableció la "doctrina de Neal"; es decir que un acto comprende no solo un acto físico único sino también, en determinadas circunstancias, un curso de acción, no opera cuando el acto genera más de una lesión. *Íd* pág. 345; ratificado en Pueblo v. Suarez Fernández, 116 DPR 842 (1986), pág. 853. La doctrina sobre el concurso de delitos no opera cuando el acto genera más de una lesión. Los hechos que informa esta casusa generaron 8 lesiones, 6 lesiones que

ocasionaron la muerte a 6 personas y 2 lesiones corporales a dos sobrevivientes.

Toda vez que no hay concurso de delitos por haber lesiones distintas no hay que sentenciar por el delito de la pena más grave. Al momento de sentenciar el juez de instancia tiene amplia discreción para imponer la pena siempre que esté dentro de los límites fijados por la ley, y el modo en que ésta habrá de cumplirse, si consecutiva o concurrentemente. Pueblo v. Valentín Rivera, 199 DPR 281 (1987). Los tribunales de apelaciones no intervendremos en el ejercicio de discreción del TPI en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860 (1998). No se cometió el primer error.

En su segundo error, el apelante argumenta que, conforme a la prueba desfilada en juicio, el TPI debió imponer atenuantes al dictar sentencia.

Surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 146-2012, *supra*, que con las enmiendas de 2014 la legislatura quiso mantener la discreción de los jueces a la hora de imponer atenuantes y agravantes. A esos fines, dispuso:

[...] se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, "el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código", bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes.

En el presente caso, el apelante argumentó ante el TPI la existencia de tres presuntos atenuantes: temprana edad,

primera convicción y aceptación de responsabilidad. Sin embargo, la imposición de atenuantes no opera de forma automática. La defensa ha de probar ante el TPI la existencia de tales atenuantes. Queda a la sana discreción del juzgador si los concede o los deniega.

De la transcripción presentada no surge, la vista de atenuantes, ni prueba desfilada, ni tampoco surge qué planteamientos hizo el apelante para justificar que el TPI dictara una sentencia más benigna. Lo anterior impide que ejerzamos nuestra función revisora. En ausencia de indicios de abuso de discreción y en atención a la deferencia que merece la determinación del TPI, se mantiene el dictamen recurrido con respecto a la no imposición de atenuantes.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes esbozados, se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones